



23 AGO 2021

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

291

ZOLA NALIA MORA TAFUR
-2021-GRA-GGR

Huaraz, 23 AGO 2021

VISTO: El Informe N° 77 -2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 10 de agosto de 2021, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), respecto al Informe Alerta de Control N°003-2017-CG/CORECHT/6130-ALC.

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, mediante Oficio N° 00503-2017-CG/CORECHT, de fecha 27 de septiembre del 2017 (fs.12), el Órgano de Control Institucional, notifica el Informe Alerta de Control N°003-2017-CG/CORECHT/6130-ALC, donde emite la existencia de indicios de irregularidades en la Red de salud Pacífico Norte, referidas en la Contratación como Locador de Servicios de un Médico Cirujano para una Campaña Medica realizada en la localidad de Cabana Pallasca en el periodo de mayo a junio de 2017.

Mediante, Oficio N° 000146-2019CG/OFENCHT, de fecha 25 de junio de 2019, la Oficina de Enlace de la Gerencia Regional de Control Huaraz en Chimbote, remite el Informe Alerta de Control N°003-2017-CG/CORECHT/6130-ALC, a la Dirección Regional de Salud Ancash precisando que a la fecha no se implementó las recomendaciones sugeridas, por lo que precisa que el incumplimiento de dichas acciones conlleva el inicio del procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Contraloría General de la Republica.

A través, con Oficio N° 2884-2019-REGION-A-DIRES-DEA/OGDPH-ST-PAD, de fecha 03 de noviembre de 2019, la Dirección Regional de Salud de Ancash, remite el expediente administrativo a esta Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, para evaluación de la presunta falta administrativa de Nepotismo.

Asimismo, mediante Oficio N° 270-2020-GRA/ST-PAD, de fecha 25 de agosto del 2020, la Secretaria Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash, solicita al Gerente de la Oficina de enlace de la Gerencia Regional de Control Huaraz en Chimbote, remitir los medios probatorios obrantes en el Informe Alerta de Control N°003-2017-CG/CORECHT/6130-ALC.

Mediante, Oficio N° 002170-2020-GRA-GRDS-DIRES-ANCASH-DG/DEA/OGDPH, de fecha 22 de diciembre de 2020, la Dirección Regional de Salud remite información respecto al M.C. Ciró Ronald castillo Rojo Salas ex Director Regional de Salud de Ancash.

Al respecto, con Oficio N° 504-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha 29 de diciembre de 2020, la Secretaria Técnica de PAD del Gobierno Regional de Ancash, solicito al Director Regional de Salud de Ancash, información respecto a las Medidas Correctivas en la Red Pacífico Norte, con respecto al contrato de un Médico Cirujano para una Campaña Medica realizada en la ciudad de Cabana- Pallasca.

Que, asimismo mediante Oficio N° 000304-2021-GRA-GRDS-DIRES-A-DEA/OGDPH, con fecha 17 de febrero 2021, la Dirección Regional de Salud Ancash, informa que ha sido imposible la ubicación de la información requerida.





GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

Por, lo cual con Oficio N° 00008-2021-CG/OFENCHT, con fecha 29 de enero de 2021, la Oficina de enlace de la Gerencia Regional de Control Huaraz en Chimbote (Contraloría General), informa a la Secretaría Técnica de PAD del Gobierno Regional de Ancash, que en su oportunidad se remitió el Informe Alerta de Control N°003-2017-CG/CORECHT/6130-ALC, a la Red de Salud Pacífico Norte.

DE LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO SOBRE LA INAPLICABILIDAD DE LAS RECOMENDACIONES EN LOS INFORMES DE AUDITORÍA

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.

Asimismo, el segundo párrafo del numeral 10.11 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conocía de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.

Aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el **segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces**".

Seguendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPSC, concluye – entre otros- que desde que el funcionario que conduce la Entidad, toma conocimiento del Informe de Control, la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Asimismo, es preciso indicar que, conforme se desprende del INFORME TÉCNICO N° 1900 -2019-SERVIR/GPGSC, los Titulares de las entidades reconocidas como Tipo B, no están comprendidos en la definición de funcionario público que establece la LMEP ni la LSC; por tanto, las autoridades del PAD para dichos servidores se determinan en función a las reglas previstas en el artículo 93° del Reglamento General de



¹ 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conocía de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

ALBERNO RESISTENCIA ANANCASH
ESTADO DEL ORIGINAL
23 AGO. 2021
#OILA NALIA MORA TAFIR



23 AGO. 2021

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ZOILA NALIA MORA TAFUR

la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, de modo que, en atención a lo previsto en la LSC su Reglamento y los numerales 5.1 y 9 de la Directiva, corresponde a la Entidad tipo A ejercer la potestad disciplinaria o sancionadora respecto del Titular de su respectiva Entidad Tipo B, teniendo en cuenta para esos efectos las reglas establecidas en el artículo 932 del Reglamento General de la LSC.

DEL DESLINDE DE RESPONSABILIDAD POR INACCIÓN ADMINISTRATIVA

El literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, sobre "Recomendaciones para el inicio de las Acciones Administrativas de Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones, y su seguimiento, las unidades orgánicas y Órganos descentrados de la Contraloría que supervisan a los OCI bajo su ámbito, efectúan supervisiones técnicas a través de visitas selectivas a dichos OCI" precisa que, este último corresponde en los casos en el cual por el transcurso del tiempo los hechos que dieron origen a la recomendación han prescrito en cuyo caso se debe contar con el documento pertinente de declaración expresa emitido por la Entidad, sin perjuicio de que el titular de la Entidad adopte las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.

Asimismo, el sub acápite i) del literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, establece que "El funcionario responsable de implementar la recomendación para el inicio de acciones administrativas, incurre en infracción sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría en los siguientes casos:

- a) Cuando no se han iniciado las acciones administrativas en el plazo establecido en el plan de acción.
- b) Cuando vencido el plazo establecido en el plan de acción sin haber iniciado las acciones administrativas, vence el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas.
- c) Cuando habiendo iniciado el procedimiento administrativo sancionador, ha transcurrido el plazo legal de prescripción sin que se emita pronunciamiento".

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, de la revisión de los actuados, se advierte que el Informe Alerta de Control N° 003-2017-CG/CORECHT/6130-ALC, donde se pronuncia sobre la existencia de indicios de irregularidades en la Red de Salud Pacífico Norte, referidas en la Contratación como Locador de Servicios de un Médico Cirujano para una Campaña Médica realizada en la localidad de Cabana Pallasca, notificada mediante Oficio N°00503-2017-CG/CORECHT, a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, el día 29 de Septiembre del 2017, por la que la Entidad tuvo para iniciar las acciones correspondientes hasta el 29 de Septiembre del 2018, sin embargo, se advierte que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) años calendarios,





GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

prescrito en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:

N°	FECHA DE TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
1	29/SET/2017	29/SET/2018

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas

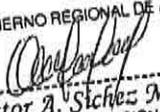
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto el Informe Alerta de Control N°003-2017-CG/CORECHT/6130-ALC, conforme a los argumentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR los actuados del expediente a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente a la Dirección Regional de Salud; y, demás interesados

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

Dr. Victor A. Siches Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

23 AGO 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO